REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Martes, 12 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220180053100	Ejecutivo	Ramiro Hernan Gomez Horta Y Otro	Ramiro Hernan Gomez	18/12/2020	Auto Decide
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Huependo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	18/12/2020	Auto Decide
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	18/12/2020	Auto Decide - Toma Medida De Saneamiento Y Corre Traslado Prueba Pericial
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	18/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200024700	Ordinario	Sebastian Felipe Lopez Vargas	Elcy Mayerly Murillo Villaneda	18/12/2020	Auto Rechaza
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	18/12/2020	Auto Ordena - Corregir Providencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 12 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

167a330b-1f45-4583-b5bc-995d25c28fe6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Martes, 12 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190012400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Mendoza Sarmiento	Carmen Helena Fontalvo Rodriguez	18/12/2020	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220100015200	Procesos Verbales Sumarios	Doris Yaneth Guzman	Augusto Medina Monroy	18/12/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200026600	Verbal	Leonel Zambrano Guzman	Marcela Charry Losada	18/12/2020	Sentencia - Divorcio Matrimonio Civil
41001311000220200024200	Verbal Sumario	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	18/12/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 12 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

167a330b-1f45-4583-b5bc-995d25c28fe6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN :41 001 31 10 0022018-531-00
PROCESO :EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA Y OTRA
DEMANDADO :RAMIRO HERNAN GOMEZ

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada al correo electrónico del Despacho, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación.

2. El apoderado de la parte demandada, solicita disminución del porcentaje de embargo al 30%, por cuanto el señor Ramiro Hernan Gomez Horta tiene dos hijos menores, lo que acreditan con los registros civiles de los menores DS.G.F y L.A.G.F. hijos del demandado.

Frente a la solicitud de diminución de porcentaje de la medida cautelar, se accederá, por la potísima razón que el art. 599 inciso 3 del CGP, faculta al juez de limitar el embargo a lo necesario, exigencia que se haya cumplida con el porcentaje del 30%, pues téngase en cuenta que con ese porcentaje se cubre el valor correspondiente a la cuota alimentaria de los demandantes (10% smlmv para cada uno) y un excedente de 10% que será abonado al presente ejecutivo.

3. La empresa Omia Colombia S.A.S. solicita por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado se envíe información de números de cedula de los demandantes con el fin realizar el pago de los dineros descontados al demandado. En aras de concretar las medidas cautelares, se ordenará a secretaría informe a la empresa los nombres y cedulas de los demandantes y el nuevo porcentaje de embargo, este es el 30% abonando el 15% al señor Ramiro Hernan Gomez Horta C.C. 1.030.691.121 y el otro 15% al señor Jeferson Smith Gomez Horta C.C. 1.075.297.492.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISMINUIR el porcentaje de la medida de embargo ordenada sobre el salario, honorarios o cualquier otro emolumento, devengue el demandado Ramiro Hernán Gómez..

TERCERO: SECRETARÍA libre oficio a la empresa OMIA COLOMBIA S.A.S. Comunicando el porcentaje de embargo, este es el 30% .

CUARTO: ADVERTIR a las partes en el proceso que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en el

estado del proceso como las providencias que se profieran y el expedienten en TYBA (siglo XXI web) en el LINK: corresponde a https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA –HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 01 del 12 de enero de 2021-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00399 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NURY LILIANA HUEPENDO RAMOS
DEMANDADO : CHARLY EDWIN CHALA CHALA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por la estudiante Dimelsa Cordón Morea al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería y se le requerirá para que cumpla con el ordenamiento impartido en auto del 2 de marzo de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Wilson Fernando Rivera Rodriguez, a la también estudiante Dimelsa Cordón Morea, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Dimelsa Cordón Morea identificada con cédula de ciudadanía No. 36.308.388 y con código estudiantil 412160, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.
YolimaR

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA –HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 01 del 12 de enero de 2021-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2017 00582 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **L.P.C.L**
REPRESENTANTE: DIANA MARCELA LEYTON
DEMANDADO: **JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ**
PRESUNTO P: **JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente en virtud de la solicitud allegada por el apoderado Diego Andres Morales Gil , se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Establece el artículo 386 del C.G.P. que en los procesos verbales de investigación o impugnación de paternidad, de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen-

b) En auto calendado el 10 de diciembre de 2020 se resolvió correr traslado de los resultados de la prueba de ADN practicada a las partes, advirtiéndose que el dictamen del cual se estaba dando traslado así como el expediente digitalizado se encontraba en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm

c) El abogado Diego Andrés Morales Gil, allegó solicitud para que se enviara copia del dictamen pericial antes referido, advirtiendo que el informe frente al cual se daba traslado no se encontraba digitalizado en la plataforma de la Rama judicial TYBA, pues en su afirmación, solo se encontraba digitalizado el correo electrónico mediante el cual se allegó el informe, sin que apareciera adjunto el archivo correspondiente a la prueba pericial.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar las actuaciones surtidas en la plataforma digital TYBA y se logró advertir que aunque la Secretaria insertó el memorial en la plataforma, previo al traslado, lo cierto es que únicamente se adjuntó el correo electrónico mediante el cual se allegó el informe, sin que se observe la digitalización del dictamen pericial como lo refiere el apoderado.

En virtud de lo anterior, resulta a todas luces resulta irregular el traslado efectuado por este Despacho, pues siendo TYBA la plataforma válida para realizar las actuaciones dentro de un proceso, lo cierto es que no se cumplió a cabalidad con el traslado que se estaba efectuado, pues las partes no tuvieron acceso al dictamen pericial.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que procedió a correr traslado del dictamen pericial ante la inexistencia del mismo en la plataforma digital, pues continuar con la misma seria vulnerar el derecho de contradicción que tienen las partes frente al dictamen, razón por la que se dejará sin efecto el mencionado auto para efectos de garantizar a las partes que al momento en que se realice el traslado nuevamente, se encuentre en la plataforma el dictamen pericial para que puedan ejercer las actuaciones previstas en el articulo 386 del C.G.P.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación "…Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."1 Además ha reiterado en que los autos ilegales: "empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico"2 .

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta Funcionaria dejar sin efecto el auto que procedió a correr traslado del dictamen pericial.

Colofón de lo expuesto se dejará sin efecto el auto calendado el 10 de diciembre de 2020, y en su lugar, proceder a emitir nuevo proveído corriéndose traslado del dictamen pericial allegado por Medicina Legal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 10 de diciembre 2020, y en su lugar, nuevamente **CORRER TRASLADO** del dictamen pericial allegado por Medicina Legal por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

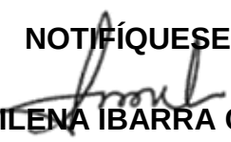

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 01 del 12 de enero de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41001 3110 002 2020 00247 00** **IMPUGNACION PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**SEBASTIAN FELIPE LOPEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**Menor G.L.M. Representado por su progenitora ELCY MATERLY MURILLO VILLANEDA.**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Sebastián Felipe Lopez Vargas en contra del menor G.L.M. representado por su progenitora Elcy Mayerly Murillo Villaneda, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 30 de noviembre de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el primero de diciembre de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda. No se ordenará el desglose pues el expediente fue remitido vía digital por lo que npo hay lugar a devolver ningún documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA –HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 01 del 12 de enero de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2009 00409 00**
PROCESO:	**LIQUIDACIÒN SOCIEDAD CONYUGAL**
SOLICITANTES:	**DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR**
CAUSANTE:	**JESÚS TEJADA SÁNCHEZ**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el estado del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada la providencia del 3 de diciembre de 2020, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues aunque en la parte motiva se indicó correctamente el folio de matrícula inmobiliaria al que se hacía alusión (200-88023), lo cierto es que en el ordinal segundo de la parte resolutiva se relacionó el No. 200-8**0**8023, cambio de número que erróneamente quedó consignado.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el folio de matrícula al que se hace alusión en la providencia del 3 de diciembre de 2020 corresponde al No. **200-88023** y no al 200-808023 como erróneamente quedó consignado en el ordinal segundo de la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto calendado el 3 de diciembre de 2020, en el sentido que el folio de matrícula al que se hace alusión en dicha providencia corresponde al No. **200-88023** y no al 200-808023 como erróneamente quedó consignado en el ordinal referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinal segundo de dicha providencia, el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 200-88023.

SEGUNDO: SECRETARIA elabore y remita de manera inmediata el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 163 del 11 de enero de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00124 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**OSCAR ORLANDO MENDOZA SARMIENTO**
DEMANDADO:	**O.D.M.F. y O.F.M.F**
REPRESENTANTE:	**CARMEN HELENA FONTALVO RODRÍGUEZ**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido lo informado por medicina legal, se considera:

La Profesional Especializada Forense del Instituto de Medicina Legal informó que que las muestras de sangre tomadas a Óscar Julián Mendoza Fontalvo, Óscar David Mendoza Fontalvo, Carmen Helena Fontalvo Rodríguez y Òscar Orlando Mendoza Sarmiento, fueron remitidas mediante oficio 307-GRCF-DRSU-2020 del 2020-11-04 al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes dicho informe y como quiera que a la fecha medicina legal no ha llegado el resultado de la prueba de ADN pues la misma fue practicada desde el 4 de noviembre de 2020, se procederá a requerirle en tan sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Profesional Especializada Forense del Instituto de Medicina Legal, a través del cual informa que las muestras tomadas a Óscar Julián Mendoza Fontalvo, Óscar David Mendoza Fontalvo, Carmen Helena Fontalvo Rodríguez y Òscar Orlando Mendoza Sarmiento, fueron remitidas mediante oficio 307-GRCF-DRSU-2020 del 2020-11-04 al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que por información de esa misma entidad los resultados ya fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, desde el 4 de noviembre de 2020

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

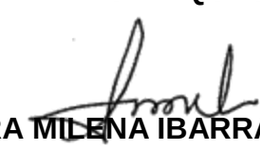

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 001 del 12 de enero de 2021

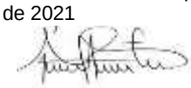

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2010-00152-00
EXPEDIENTE DE: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS YINETH GUZMAN MARTINEZ
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA MONROY

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la Subdirección Financiera- Departamento de Tesorería Fiscalía General e la Nación, mediante oficio del 14 de los cursantes.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 01 del 12 de enero de 2020-

Secretaria

Secretaria

Rad. Nro. 41001-31-10-002-2020-00266-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO** promovido por la señora **GINA MARCELA CHARRY LOSADA** y el señor **LEONEL ZAMBRANO GARZON.**

ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **ANGIE LORENA SALDAÑA IQUIRA y el señor LEONEL ZAMBRANO GARZON**, se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado el 18 de febrero de 2000, por la causal 9º del art. 154 del C. C., que se disuelva la sociedad conyugal, que cada uno velará por su subsistencia y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida el 10 de diciembre de 2020 y con ella se allegó el acuerdo respecto de los cónyuges, la custodia, alimentos y visitas de los menores hijos de los solicitantes Yerick Alexis y Leonard Steeven Zambrano Charry,

II. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil el 18 de febrero de 2000, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo y que, en cuanto a los menores existe se encuentran conciliados lo referente a alimentos, custodia y visitas.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a los menores Yerick Alexis y Leonard Steeven Zambrano Charry. quienes en la actualidad tienen quince y doce años respectivamente y frente a aquellos se presentó acuerdo en lo referente a alimentos, custodia y visitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al Divorcio del matrimonio civil y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal, se aprobará lo referente a los alimentos entre cónyuges y se dispondrá las demás ordenes consecuenciales; frente a los alimentos custodia y visitas de los menores se aprobará el acuerdo que allegaron sus progenitores. Como quiera que el incremento del valor de los alimentos con respecto a los hijos menores no fue acordado, se estipulará el que establece la Ley, esto es, según el incremento del IPC en enero de cada año de conformidad con el art. 129 del CIA

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO,** celebrado entre la señora **GINA MARCELA CHARRY LOSADA, C.C. 42.132.250** y el señor **LEONEL ZAMBRANO GARZON, C.C. 7.693.865** el 18 de febrero de 2000 y registrado en la

Registraduría Municipal de Algeciras-Huila, bajo el indicativo serial Nro. 03382638, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo en lo referente a los alimentos de las partes, en consecuencia, cada una de ellas velará por su propia subsistencia y por ende no habrá alimentos en favor de ninguna de ellas**.**

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: **ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos al correo electrónico de las notarías pertinentes y al del apoderado común de las partes para que se concrete su registro.

QUINTO: APROBAR el acuerdo referente a alimentos, custodia, y visitas de los menores hijos de los solicitantes Yerick Alexis Zambrano Charry identificado con NUIP 107690411 y Leonard Steeven Zambrano Charry. identificado con NUIP 1075 796293 en los siguientes términos:

a.**- CUSTODIA:** La custodia de los menores Yerick Alexis Zambrano Charry y Leonard Steeven Zambrano Charry quedará en cabeza de la madre, la señora Gina Marcela Charry Losada. La patria potestad continuará en cabeza de ambos padres.

b.**- VISITAS**: El padre de los menores tendrá derecho a visitar a sus hijos Yerick Alexis Zambrano Charry y Leonard Steeven Zambrano Charry, cuando a bien lo tenga.

c.- ALIMENTOS:
1. El señor Leonel Zambrano Garzón, suministrará a sus hijos Yerick Alexis Zambrano Charry y Leonard Steeven Zambrano Charry una suma mensual de $400.000.oo, la cual se consignará en la cuenta de ahorros No. 0550488400739428 de la cual es titular la progenitora de los menores señora Gina Marcela Charry Losada, el día 5 de cada mes.

2. señor Leonel Zambrano Garzón, suministrará a sus hijos Yerick Alexis Zambrano Charry y Leonard Steeven Zambrano Charry una suma mensual en junio y diciembre de cada año por valor de $400.000 para compra de vestuario y lo hará el día 30 de cada uno de esos meses.

3. El reajuste de la cuota alimentaria mensual y las adicionales se hará según el aumento del IPC, según lo establece el art. 129 del C.I.A.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providenci**a**
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA –HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 01 del 12 de enero de 2021-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41-001-31-10-002-2020-00242-00**
DEMANDA: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALEXANDER TOVAR DIAZ**
DEMANDADO: **JUAN DAVID TOVAR RAMOS**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Alexander Tovar Diaz en contra de Juan David Tovar Ramos, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 1 de diciembre de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 2 de diciembre de 2020 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda. No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar a realizar ninguna devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA –HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 01 del 12 de enero de 2021-

Secretaria